



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
02 NOV 2020	
Recibido.....	13:58.....Hs.
Exp. N°.....	41053.....C.D.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

REGULACION DE JUEGO ON LINE Y PREVENCION DE LA LUDOPATIA

ARTÍCULO 1.- OBJETO GENERAL. La presente tiene por objeto genérico la regulación del desarrollo y explotación estatal de todos aquellos juegos de azar y actividades lúdicas competitivas, que originen apuestas que se realicen a través de juegos basados en plataformas digitales, electrónicas, informáticas, interactivas y de telecomunicación.

ARTÍCULO 2º. - OBJETIVOS ESPECIFICOS. Son objetivos específicos de la presente:

- a) Promover el juego azar legal responsable con fines recreativos;
- b) Combatir el juego ilegal y/o clandestino, colaborando en la persecución del fraude y la criminalidad organizada;
- c) Cuidar y proteger a los usuarios tratando de minimizar los riesgos de adicción, previniendo la ludopatía;
- d) Resguardar de manera particular a los colectivos vulnerables, tales como ancianos, menores de edad, y personas con tendencias adictivas o ludópatas;
- e) Destinar las utilidades prioritariamente a políticas públicas integrales de hábitat y viviendas;

- f) Garantizar un sistema transparente de los resultados y no direccionado.

ARTÍCULO 3º. – ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley regula las apuestas mediante juego en línea que produzcan efecto en la Provincia de Santa Fe, entendiéndose que se configura dicha situación cuando el jugador posea domicilio en el territorio provincial.

La Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios para regular las apuestas interjurisdiccionales, de conformidad con los principios, límites y prohibiciones establecidos en esta ley, los que deberán ser aprobados por la Legislatura.

ARTICULO 4. DEFINICIONES. A los efectos de unificar la terminología específica empleada en la presente entiéndase como:

- a) Juego en línea: es aquel realizado por medios electrónicos, informáticos, de telecomunicación o a través de otros procedimientos interactivos;
- b) Juego por medios electrónicos, informáticos y de telecomunicación: aquel juego que utilice cualquier mecanismo, instalación, equipo o sistema que permita producir, almacenar o transmitir documentos, datos e informaciones, incluyendo cualesquiera redes de comunicación abiertas o restringidas como televisión, Internet, telefonía fija y móvil o cualesquiera otras;
- c) Juegos a través de procedimientos interactivos: aquellos que, para su organización, celebración comercialización o explotación, utilizan tecnologías y canales de comunicación como Internet, teléfono, televisión, radio o cualquier otra clase de medios electrónicos, informáticos y de telecomunicación, que sirven para facilitar la comunicación de forma interactiva, ya sea en tiempo real o diferido.

ARTÍCULO 5°. AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La Caja de Asistencia Social Lotería de Santa Fe será la Autoridad de Aplicación de la presente, facultándose a instrumentar, implementar, operar, explotar y administrar por sí misma un sistema de juegos basado en plataformas digitales, que incluya apuestas de juegos de casino, deportivas, juegos móviles y toda actividad lúdica competitiva susceptible de general apuestas.

ARTÍCULO 6°. – SISTEMAS DE JUEGOS BASADOS EN PLATAFORMAS DIGITALES. Entiéndase como "Sistema de Juegos Basados en Plataformas Digitales", al conjunto de equipos y aplicaciones mediante los cuales se transmiten, ofrecen, captan, procesan, reciben, pagan y promocionan los juegos y las apuestas desde o hacia la ubicación del jugador, incluyendo los sistemas de cómputo empleados para proveer y controlar la actividad; la interfase de comunicación que conecta los sistemas al Internet y la interfase de comunicación que conecta los sistemas con otros equipos. Dentro de este término quedan incluidos, sin limitarse a, los siguientes sistemas, servicios y equipos vinculados a la operación:

- a) Los sistemas de funcionamiento de cada uno de los juegos y las formas de apuestas que se operen;
- b) Sistemas de Registro de Jugadores;
- c) Administración de fondos del jugador;
- d) Sitio en Internet y Aplicaciones para Celulares, Televisión Interactiva, Internet de las Cosas (IoT) y otros Dispositivos similares que se autoricen en el futuro.

ARTÍCULO 7°. – FUNCIONES AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La Autoridad de Aplicación de la presente, deberá cumplimentar con:

- a) La registración de un dominio de internet para el desarrollo y la comercialización de las actividades de juego en línea previstas en la presente ley, constituyéndose en el único responsable ante reclamos

de terceros por derechos de autoría, marcas y/o patentamiento del software, equipamiento o cualquier otro elemento necesario para el cumplimiento del objeto;

- b) La creación de un "Registro Único de Apostadores en línea", que deberá contener información sobre el nombre y apellido del jugador, el tipo y número de documento, profesión, la dirección donde se domicilia y al menos un correo electrónico donde pueda recibir notificaciones. El registro deberá completarse con una Declaración Jurada de Ingresos y Bienes en base a una Plantilla tipo creada al efecto por la Autoridad de Aplicación;
- c) La obligación de apertura de una Cuenta individual para la adquisición de créditos y cobro de premios, que permita contar con acceso permanente a saldo, retiro de dinero y cuenta con un historial de apuestas. No se permitirá la apertura de más de una cuenta por jugador;
- d) La habilitación de "Medios de Pago Electrónicos" que permitan a los jugadores realizar las transacciones antes descritas;
- e) El dictado de un "Reglamento de modalidad de apuestas on line", que incluya los términos y condiciones comerciales que deberán ser aceptados de manera obligatoria por los apostadores;
- f) La Información veraz, clara y precisa de los distintos juegos habilitados, variantes, tipos de apuestas, montos mínimos y máximos y los premios que se pagarán en cada caso;
- g) La elaboración de un "Reglamento de Política social integral de juego responsable";
- h) La implementación de un Registro de Autoexclusión, el cual estará vinculado con el registro de jugadores, con posibilidad de suspensión y de cierre voluntario de la cuenta;

- i) La puesta en funcionamiento de un "Mecanismo de control y seguimiento de las operaciones en tiempo real", que asegure la trazabilidad de las mismas, y contemple un dispositivo de alertas tempranas de operaciones sospechosas o inusuales;
- j) La previsión de un "Régimen de Infracciones y Sanciones", para ser aplicado a jugadores que violen las disposiciones legales y reglamentarias;
- k) La definición de una "Política integral de protección de datos", debiendo resguardar dicha información, evitando su divulgación, teniendo prohibida la utilización de la misma sin expresa autorización de los usuarios y siendo el responsable exclusivo de su cumplimiento, en el marco de la Ley Nacional Nº 25.326.

ARTICULO 8. GARANTIA DE CUMPLIMIENTO. La Autoridad de Aplicación deberá constituir una Garantía de Cumplimiento como salvaguarda para el pago y/o cancelación de apuestas. La Garantía de Cumplimiento deberá consistir en una póliza de seguro, emitida por una Compañía de seguros autorizada por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

ARTÍCULO 9º. – PROHIBICION DE APOSTAR. No podrán formar parte del Registro Único de Apostadores en línea:

- a) Las personas sin capacidad civil para celebrar por sí mismas contratos aleatorios;
- b) Las personas que no se encuentren en jurisdicción de la Provincia de Santa Fe;
- c) Los incapacitados legalmente o por resolución judicial;
- d) Los deudores alimentarios morosos;

- e) Las personas beneficiarias de planes de empleo, prestaciones sociales y/o alimentarias, tarjetas de ciudadanía, subsidios o ayudas provenientes del sistema de seguridad social nacional, provincial o municipal;
- f) Los empleados, personal directivo y/o los funcionarios de la Caja de Asistencia Social Lotería de Santa Fe, así como sus cónyuges o personas con las que convivan, ascendientes y descendientes en primer grado;
- g) Quienes participen como deportistas, entrenadores, árbitros, jueces, miembros de instancias recursivas, organizadores, directivos de las entidades deportivas, patrocinadores, espónsores, representantes y/o cualquier otro participante directo en el acontecimiento o actividad deportiva sobre la que se realiza la apuesta;
- h) Los que ocupen cargo electivos nacionales, provinciales, municipales o comunales mientras se encuentren en cumplimiento de su mandato;

La presente tiene carácter enunciativo, pudiendo la Autoridad de Aplicación, incorporar otras prohibiciones que estime conveniente de acuerdo con la naturaleza del juego, el potencial perjuicio para el participante y la mayor transparencia de las actividades.

ARTÍCULO 10°. – REPORTES. – La Autoridad de Aplicación generará reportes trimestrales de operaciones de juego, cantidad de jugadores, volúmenes de apuestas y premios pagados, entre otros que estime necesarios realizar para un correcto seguimiento de la evolución de la actividad. Los mismos serán de público conocimiento, debiendo preservar la identidad de las personas involucradas y se elevarán a la Legislatura con un informe explicativo.

ARTÍCULO 11°. – ASPECTOS TECNICOS. La Autoridad de Aplicación deberá asegurar Sistemas Técnicos de Seguridad y Calidad que garanticen Parámetros de Fiabilidad y Garantía de Nivel de Operación, y disponibilidad

permanente del servicio según certificaciones y estándares de calidad exigidas internacionalmente. En particular, la adhesión a normas ISO/IEC 27001 e ISO9001 (Sistema de Seguridad de la Información que asegure confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información y de los sistemas y aplicaciones; y Sistema de Gestión de Calidad).

ARTÍCULO 12°. SERVICIOS Y EQUIPAMIENTOS. La Autoridad de Aplicación para la contratación de servicios o la adquisición de equipamiento que requiera la implementación del sistema establecido por la presente, a través de licitaciones nacionales o internacionales según correspondiere, deberá remitir los términos de la contratación y pliego de bases y condiciones a la Comisión Bicameral de Seguimiento creada por Ley N° 11998 para su estudio previo, para su posterior aprobación por la Legislatura.

ARTÍCULO 13°. CUMPLIMIENTO LEY NACIONAL 25.246. La Autoridad de Aplicación asegurará el cumplimiento de la Ley Nacional 25.246 en su calidad de sujeto obligado por el artículo 20 inc. 3 de dicha norma, articulando con la Comisión Interjurisdiccional sobre Prevención de Lavados de Activos y Financiamiento del Terrorismo – Decreto 2622/2011, ente provincial que oficia de enlace con la UIF – Unidad de Información Financiera- para abordar la temática referida a la implementación de la normativa nacional sobre prevención de las actividades de lavados de activos y financiamiento del terrorismo.

ARTÍCULO 14°. – JUEGO RESPONSABLE. "El Reglamento de Política social integral de juego responsable", deberá contemplar entre otros, la habilitación de funciones:

- a) Que permitan al jugador establecer límites de depósitos y/o transferencias;
- b) Que permitan al jugador poder solicitar su exclusión temporal o permanente del juego;

- c) Que permitan al jugador programar restricciones de días, franjas horarias y/o límites de tiempo de juegos.

Ejercida por el jugador alguna de las opciones enunciadas precedentemente, la Autoridad de Aplicación tendrá la obligación de dar cumplimiento inmediato a las mismas, incorporándolo de manera automática al Registro de Autoexclusión.

También deberá implementar un Sistema de Atención a Usuarios para la recepción de reclamos o denuncias a través de la habilitación de un número telefónico 0800 y de distintas opciones en su página web y redes sociales.

ARTICULO 15. ARTICULACION CON APRECOD. Lo establecido en los articulo 13 y 14 precedentes, como toda actividad de prevención de la ludopatía será coordinada con la Agencia de Prevención de Consumo de Drogas y Tratamiento Integral de las Adicciones -APRECOD-, organismo provincial encargado del abordaje integral, interdisciplinario, intersectorial e intergubernamental de la problemática de las adicciones, articulando y coordinando acciones con todas las áreas del gobierno.

ARTÍCULO 16°. – PUBLICIDAD Y PROMOCION. La Autoridad de Aplicación deberá elaborar un "Manual de Buenas Prácticas en materia de Publicidad y Promoción", que ponga el acento en la promoción de los objetivos mencionados en el artículo 2°, quedando totalmente prohibidos anuncios que sugieran:

- a) Que el juego puede mejorar las habilidades personales o el reconocimiento personal;
- b) Que el juego puede ser una solución a problemas económicos y/o financieros;
- c) La oferta directa o indirecta de créditos o préstamos a los participantes;

- d) Que la habilidad o la experiencia del jugador eliminará el azar del cual depende la ganancia;
- e) Que no se encuentre dirigida a menores o que participen menores;

En igual sentido, deberá respetar el cumplimiento de las disposiciones contempladas en la Ley Nacional N° 22.802 de Lealtad Comercial, en particular el Capítulo III (De la Publicidad y Promoción mediante Premios), como así también de la Ley Provincial N° 12.991, de prevención de juego compulsivo.

ARTÍCULO 17°. – PROHIBICIONES OBJETIVAS. Se prohíben los juegos en línea que, por su propia naturaleza o en razón de su objeto:

- a) Resulten contrarios a las leyes, o impliquen la comisión de delito o contravención;
- b) Atenten contra la dignidad, el honor, la intimidad o la propia imagen de las personas, o afecten cualquier otro derecho jurídicamente reconocido;
- c) Vulneren los derechos de la niñez, adolescencia o juventudes;
- d) Impliquen, promuevan o toleren conductas violentas, ofensivas o discriminatorias por razones de raza, religión, discapacidad, edad u orientación sexual;
- e) Impliquen, promuevan, toleren o naturalicen situaciones de violencia de género;
- f) Impliquen la exposición o el aprovechamiento de personas en situación de vulnerabilidad;
- g) Impliquen la utilización, exhibición, hostigamiento, explotación o maltrato de animales.

ARTÍCULO 18°.- FUERA DE REGULACION. No están alcanzados por la presente norma, aquellos juegos que incluyan la realización de sorteos físicos, como la Tómbola, Quiniela y demás juegos lotéricos, en donde el uso de Sistemas de Captación Electrónica sólo constituye un medio de comercialización, rigiéndose los mismos por las normativas vigentes en cada caso. Asimismo, los juegos o competiciones de puro ocio, pasatiempo o recreo que constituyan usos sociales, siempre que éstos no produzcan transferencias económicamente evaluables, salvo el precio por la utilización de los medios precisos para su desarrollo y cuando éste no constituya en medida alguna, un beneficio económico para el promotor o los operadores.

ARTICULO 19°- CONVENIOS. La Autoridad de Aplicación podrá realizar convenios de colaboración con Organizaciones No Gubernamentales -ONGs-, dedicadas a la prevención de adicciones conductuales o específicamente el tratamiento de la ludopatía.

ARTICULO 20°- PRESUPUESTO. El Poder Ejecutivo adecuara y proyectara las partidas presupuestarias correspondiente para la implementación de la presente ley.

ARTICULO 21°- REGLAMENTACION. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente en el término de ciento veinte (120) días.

ARTÍCULO 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTOS

Tradicionalmente en nuestro país, el desarrollo de la industria del juego estuvo vinculada a la promoción del turismo. Es por eso que tuvo un primer período de expansión en la década del '70, fundamentalmente en provincias con gran oferta vacacional como Buenos Aires y Córdoba entre otras.

El otro gran crecimiento que experimentó el juego en la Argentina, se da a partir de la década del '90 y fundamentalmente de la mano de las licencias de explotación en manos del sector privado.

Es en ese período donde comienza a discutirse el tema en nuestra provincia, sancionándose finalmente la Ley N° 11998 hacia finales del año 2001. La misma, que remarcaba de manera *expresa* "*el compromiso de implementar medidas de promoción turística en general*", permitió la instalación de salas de juego en tres emplazamientos físicos, (Rosario, Santa Fe y el Área de Planificación Estratégica Ambiental del Humedal de la Laguna de Melincué, en el Departamento General López), con la obligación accesoria de construir infraestructura de soporte de dicha actividad, tales como hoteles de nivel internacional, salas o centros de convenciones y otras inversiones ligadas a centros o paseos comerciales.

Se consolida también con este caso, la corriente que afirma que la competencia para regular este tipo de negocio de apuestas pertenece a las provincias. Esto es así porque la materia no está incluida dentro de las facultades delegadas por los poderes locales a la Nación (establecidas en el artículo 75 de la CN). Además, numerosos pronunciamientos

jurisprudenciales, han resuelto que el régimen en la materia (incluyendo loterías, casinos, bingos y máquinas tragamonedas) y sus posibles infracciones no constituyen una cuestión federal.

La novedad de los últimos años, es el extraordinario aumento que ha venido registrando el juego de apuestas en línea, constituyéndose en un nuevo negocio que ya viene siendo regulado por las distintas jurisdicciones.

Esto se ha visto dramáticamente potenciado por las condiciones de aislamiento sanitario impuestas por la pandemia de COVID-19, a la par que, en virtud de la misma cuarentena obligatoria, se han suspendido numerosas actividades en lugares físicos cerrados, entre ellas las desarrolladas en los casinos provinciales.

Es unánime la opinión respecto que, dadas las características particulares de este nuevo negocio y las millonarias sumas de dinero que el mismo despliega, se vuelve indispensable establecer un sinnúmero de controles para evitar una serie de delitos que generalmente encuentran su concreción a través del juego, tales como la evasión fiscal, el lavado de dinero y el fraude a los apostadores.

En particular y atento a lo expresado anteriormente, es que se vuelve necesario dotar de la mayor claridad y transparencia posible, la regulación de todo el sistema de implementación, desarrollo, explotación y administración del nuevo juego, como así también el eventual otorgamiento de licencias y beneficios a los operadores privados.

También es de suma importancia no perder de vista que el juego en exceso o realizado de manera abusiva, deja de ser un mero entretenimiento, pudiendo generar conflictivas situaciones de adicción y ludopatía, que pueden perjudicar gravemente la salud.

Aparecen aquí dos argumentos centrales, generalmente utilizados por los defensores a ultranza de la actividad. Por un lado, el argumento de que la oferta clandestina de juego crece cada vez más y los dineros que se recaudan no ingresan a las arcas del Estado y van a parar a los bolsillos de unos pocos. El otro, defender el crecimiento indiscriminado de la actividad como única y

exclusiva forma de aumentar la recaudación y poder así destinarnos con la finalidad de atender las áreas de salud, deporte, educación, cultura y la coparticipación a MMyCC.

El riesgo con este tipo de argumentaciones, es que el Estado provincial se termine convirtiendo en un socio estratégico de las empresas concesionarias. Una lógica que lleva indefectiblemente a promocionar e incentivar de manera directa y cada vez en mayor medida las múltiples opciones de juego, ya que esto es lo que garantiza la mayor recaudación (para ambos).

En los hechos se termina desvirtuando el rol del Estado como regulador y controlador de una actividad, que, si bien es legal y puede ser ejercida de forma social y recreativa, no deja de ser altamente reprochable cuando se realiza de manera abusiva.

Claramente son perniciosas a la salud y por eso la desvalorización social. Por eso la necesidad de atender a los controles y recomendaciones evitando abusos, tal como el consumo de alcohol, o de tabaco.

Por lo demás, el juego ilegal o clandestino lamentablemente existe desde hace bastante tiempo y es obligación indelegable del Estado perseguirlo y combatirlo por todos los medios a su alcance, independientemente de otras circunstancias.

Es por este conjunto de razones que proponemos regular la actividad del juego de apuestas en línea, dotándolo de un adecuado marco legal, con requisitos de cumplimiento obligatorio, estándares óptimos de seguridad y limitaciones en orden a recomendaciones y prescripciones de "política social integral de juego responsable", que se deberán cumplir de manera obligatoria.

Lo novedoso del proyecto, es que proponemos que sea el propio Estado provincial, a través de la Caja de Asistencia Social Lotería de Santa Fe, el que instrumente, implemente, opere, explote y administre por sí misma un Sistema de juegos de casino, de apuestas de casino, de apuestas deportivas y de juegos móviles, a través de una plataforma "on line" propia.

Este desafío, sin lugar a dudas obligará a la propia institución a repensarse en términos estratégicos, redefiniendo metas, objetivos y proyectos. También a desarrollar de manera planificada nuevas áreas o unidades de negocio desde una visión moderna.

Esta claro para todos, que el juego de azar en nuestro país y en el mundo ha cambiado sustancialmente, y es por eso que entendemos que es necesario replantearse todo el esquema de habilitaciones provinciales de este tipo de actividades. Y esto debe hacerse, sobre la base de un nuevo consenso social, con transparencia y responsabilidad de parte de los actores estatales, sin apresuramiento, prórrogas, modificaciones de contratos y flexibilizaciones de licencias.

La caída de recaudación del sector, tal como la que dramáticamente están atravesando otras actividades, no puede resolverse de un día para otro, perdiendo de vista las otras dimensiones éticas, sociales y culturales que nos afectan a todos los santafesinos.

Es por estas razones que solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto de Ley.

Diputado Provincial
Fabián Lionel Bastia

Diputado Provincial
Maximiliano Pullaro

Diputado Provincial
Marcelo Gonzalez

Diputada Provincial
Jimena Senn

Diputado Provincial
Sergio Basile

Fabián Lionel Bastia

Diputado Provincial
Maximiliano Pullaro

Diputado Provincial
Marcelo Gonzalez

Diputada Provincial
Jimena SennSergio Basile

Diputado Provincial

Diputada Provincial
Georgina Orciani

Diputada Provincial
Marlen Espindola

Diputada Provincial
Silvana Di Stefano

Diputado Provincial
Juan Cruz Cándido

Diputada Provincial
Silvia Ciancio

Diputado Provincial
Fabian Palo Oliver